

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva - Huila.

Ref.: Proceso Ejecutivo.

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: FRANCY MILENA PEÑA MORALES y Otro.

Rad.: 41001-31-03-004-2019-00015-00.

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el referenciado, concurre a su despacho, para interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 20 de septiembre de los corrientes, que decreta la suspensión del proceso por el término de dos (02) años.

PRELIMINARES

La revocación del auto que suspende el proceso por el término de dos (02) años, se debe REVOCAR en “aplicación a la figura del «antiprocesalismo» o «doctrina de los autos ilegales», de acuerdo a la cual la «Sala ha aceptado que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad», bajo el entendido de que, «salvo en el caso de la sentencia (...), la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico» (CSJ STC, 6 oct. 2011, rad. 2011-01073-01)”

Las Altas Cortes han desarrollado el principio de antiprocesalismo según el cual un desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorga derechos, siendo importante precisar que la motivación del auto recurrido, lesiona de manera directa los intereses de la parte que represento, desconociendo el juez de conocimiento que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento en razón a que la norma que sirve de soporte a la suspensión del proceso (Artículo 161 del C.G.P)., indica literalmente que el juez decretará la suspensión del proceso **siempre y cuando la solicitud se haga antes de la sentencia**, desconociendo que el proceso, tiene sentencia, liquidación en firme, estando el inmueble embargado, secuestrado y para remate.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO DEL RECURSO:

El artículo 161 del CGP, en el que fundamento la suspensión el juez de conocimiento establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)" (negrillas fuera del texto).

Para efectos de la mencionada suspensión, el artículo 161 del C.G.P., dispone de manera perentoria que dicha medida, sólo se decretará siempre y cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia, lo cual no aplica al caso objeto de estudio, pues el proceso objeto de estudio tiene:

- Sentencia, proferida el 11 de diciembre de 2019, es decir más de un año.
- Liquidación debidamente aprobada por el juzgado.
- El inmueble, materia de las cautelas embargado, secuestrado, con avalúo en firme y pendiente de señalar fecha y hora para remate.

Nótese que la norma en que fundamente la suspensión del proceso, establece que el auto de suspensión solamente puede proferirse, cuando el mismo se encuentre en estado de dictar sentencia, debiendo entenderse que la solicitud de suspensión puede formularse en cualquier tiempo, antes de que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia.

Como bien se evidencia, la solicitud de suspensión fue presentada en julio de este año, es decir más de un año (01) después de proferirse la sentencia, no pudiendo el juez de conocimiento suspender el proceso porque ya feneció la oportunidad procesal para hacerlo, pues el proceso se encuentra para que el juez de conocimiento señale, fecha y hora para llevar acabo la diligencia de remate, con lo cual la prejudicialidad resulta en este caso improcedente, pues las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y después de agotada una etapa procesal no es viable revivir términos.

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Abogado – Universidad libre

Con fundamento, en los anteriores razonamientos, el juez debe reponer el auto, señalar fecha y hora para la diligencia de remate y en el evento de no reponer concederme el recurso de apelación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arnaldo Tamayo Zuñiga', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
T.P. No. 99.461 del C.S.J.
C.C. No. 7.698.056 de Neiva
Correo electrónico: artazu10@hotmail.com